



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 347 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 SET. 2010

VISTO: El Informe N° 384-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 103004-2010/GOB.REG.HVCA/GGR, la Opinión Legal N° 167-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs y la Solicitud sobre medida cautelar presentado por Mauro Matos Gamboa; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad fundamental de la Ley N° 27444, constituye el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 106.2 del Artículo 106 de la Ley N° 27444 dispone: "El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia";

Que, don Mauro Matos Gamboa solicita Medida Cautelar contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 269-2010/GOB.REG.HVCA/PR por cuanto no la encuentra arreglada a Ley, en su contenido, motivación, normatividad de personal de la carrera administrativa, y que fue emitida sin haberle ofrecido el derecho a la legítima dentro de la investigación;

Que, respecto a la pretensión del interesado se debe tener presente que se le ha aperturado proceso administrativo disciplinario en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276 del 6 de Marzo de 1984, que aprobara la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, misma que define a la Carrera Administrativa como el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que con el carácter de estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública;

Que, dicha normativa refiere entre otros aspectos en el Capítulo V, artículos 25° y siguientes, al Régimen Disciplinario. En él se establece que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por faltas que cometan;

Que, en el ámbito del Sector Público, sus funcionarios y servidores pueden incurrir en responsabilidad administrativa, penalizada con sanciones que van desde una amonestación hasta la destitución de cargo. **El servidor público que incurra en falta, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal de su cargo, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables;**

Que, al respecto debemos tener presente que al existir indicios razonables que se habría incurrido en falta administrativa, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios ha considerado pertinente recomendar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a todos aquellos que considera no han cumplido con sus funciones, hecho que ha sido oficializado a través de una Resolución





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 347 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 SET. 2010

Ejecutiva Regional emitida por la autoridad máxima de la entidad. Esto en razón a que no puede haber un proceso administrativo disciplinario si previamente no se ha emitido la resolución que la autorice. En ésta se debe identificar plenamente al servidor o ex servidor que será **objeto de investigación, cuáles son los cargos que se le formulan, la norma legal materia de la transgresión**, quien o quienes son los denunciantes y su relación con el supuesto agraviado. Cualquier resolución que disponga que se abra proceso y que haya sido emitida por persona que no esté autorizada, carece de eficacia jurídica y por lo tanto resulta nulo de pleno derecho cualquier acto que pudiera haberse ejecutado. Esto significa que conocida la imputación contra un servidor o ex servidor público para que ésta pueda dar mérito a una investigación administrativa debe estar tipificada en la Ley como falta disciplinaria, la acción coercitiva del Estado no debe haber prescrito y el sujeto activo materia del proceso debe estar plenamente identificado;

Que, siendo así queda claro que el inicio de un Procedimiento Sancionador es el inicio de una investigación en la cual luego de un proceso de investigación se dilucidará si se ha cometido falta administrativa;

Que, a esto debemos agregar que el Reglamento de la Ley señala que el servidor procesado tiene derecho a presentar su descargo y las pruebas que crea conveniente a su defensa. Para poder defenderse necesita recabar de los archivos de la entidad cuanta información le sea necesaria. Dentro de ese esquema jurídico, la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente a los procesos administrativos disciplinarios, reconoce a través de su artículo 55°, inciso 1) el derecho del administrado de acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna, a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes. En consecuencia, la comisión de procesos administrativos disciplinarios, o cualquiera oficina de la dependencia pública, está obligada a proporcionar la información que solicite el procesado con la finalidad de defenderse de los cargos que se le formulan;

Que, sin perjuicio de lo expuesto es necesario precisar que el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444, señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. También se debe tener presente lo señalado en el numeral 1.2.1 del numeral 1.2 que refiere que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. Los actos de administración (disposición) interna, son disposiciones emanadas de una autoridad administrativa dirigidas a sus subordinados y su finalidad es la de crear una uniformidad respecto al desenvolvimiento de un determinado aspecto de la actividad administrativa que los mismos desempeñan. Contienen disposiciones que se circunscriben en sus efectos al marco interno de la Administración Pública y no trascienden esos límites para vincular a los administrados. Tienen la clara visión de que esas disposiciones desenvuelven sus consecuencias en lo interno de la Administración, pero no por eso dejan de tener efectos jurídicos. Se caracterizan y diferencian de las normas con efectos externos en que su emisor es un agente de la Administración y sus destinatarios otros agentes administrativos en sentido general;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 347 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 13 SET. 2010

Que, estando a lo expuesto, deviene IMPROCEDENTE la petición sobre medida cautelar interpuesto por Mauro Matos Gamboa, quedando claro que la Resolución Ejecutiva Regional Nº 269-2010/GOB.REG.HVCA/PR es un acto de administración interna que sólo inicia un procedimiento administrativo;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

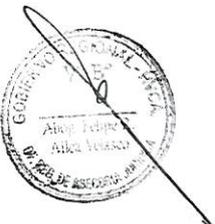
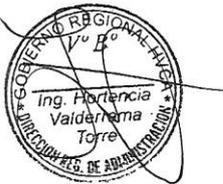
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Medida Cautelar contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 269-2010/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 13 de julio del 2010, formulado por don **MAURO MATOS GAMBOA**, mediante recurso con Hoja de Trámite Nº 97307 de fecha de recepción 09 de agosto del 2010, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Huaytará, Unidad de Gestión Educativa Huaytará e Interesado, para los fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Arq. Jorge Alfredo Larrauri Zorrilla
PRESIDENTE REGIONAL